

REGLAMENTO (CEE) N° 1654/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2213/83 en lo que se refiere a las normas de calidad para las cebollas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3398/84 de la Comisión⁽³⁾ establece una excepción, por un período limitado, para las normas de calidad referentes a las cebollas, fijadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2213/83 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el período de dicha excepción ha sido prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 2193/86 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que, por consiguiente, se ha adquirido una experiencia suficiente en la aplicación de los criterios definidos de este modo y que, por consiguiente, es conveniente proceder definitivamente a la modificación de las normas de calidad por lo que se refiere a las cebollas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican las disposiciones del Título II « Disposiciones relativas a la calidad » del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2213/83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1987.

1. En la letra A « Características mínimas », el primer guión pasa a ser:

« — enteros ».

2. En la letra B « Clasificación »:

a) en el inciso (i) « Categoría I », se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:

« No obstante, se admitirán:

— ligeras manchas que no afecten en modo alguno a la última túnica apergaminada que tenga la pulpa, siempre que no excedan de un quinto de la superficie del bulbo,

— fisuras superficiales de las túnicas exteriores y la ausencia parcial de las mismas siempre que la pulpa esté protegida. »

b) en el inciso (ii) « Categoría II », se sustituye la segunda frase del último párrafo por el texto siguiente:

« — manchas que no afecten en modo alguno a la última túnica apergaminada que protege la pulpa, siempre que no excedan de la mitad de la superficie del bulbo,

— fisuras en las túnicas exteriores y la ausencia parcial de las mismas en el tercio como máximo de la superficie del bulbo, siempre que la pulpa no esté dañada. »

c) en el inciso (iii) « Categoría III », se añade un guión suplementario:

« — manchas que no efecten en modo alguno a la última túnica apergaminada que protege la pulpa. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO n° L 314 de 4. 12. 1984, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 190 de 12. 7. 1986, p. 57.